

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED] EN REPRESENTACIÓN DE [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 29 de octubre de 2024, tiene entrada en el Registro Electrónico una reclamación formulada por [REDACTED], en representación de [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

Manifiesta la reclamante no estar de acuerdo con la resolución de fecha 24 de octubre de 2024, del Director General del Área Territorial de Madrid-Sur (en adelante, DAT de Madrid-Sur) de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, por la que se resuelve su solicitud de acceso presentada el 2 de octubre de 2024. En la que se expresaba lo siguiente:

*«Con fecha 1 de julio de 2024 cursé con registro de referencia número [REDACTED], solicitando la RESOLUCION EMITIDA POR LA DAT SUR, PARA EL HORARIO LECTIVO Y ESCOLAR PARA LOS CENTROS DE EDUCACIÓN ESPECIAL, zona sur, donde está incluida la autorización especial de reducción o disminución de media hora en el horario del servicio complementario de comedor escolar, pasando de 2 horas a 1,5 horas. Con referencia [REDACTED] por parte de la DAT SUR de pie de firma con fecha 17 de julio de 2024 firmado por [REDACTED] lo que se recibió fue COMUNICADO de la decisión adoptada. En caso alguno se cumplió con la petición. Dado que el artículo 2.2 de la orden 11994/2012, de 21 de diciembre, INDICA: QUE LA MODIFICACION DEL HORARIO DEL COMEDOR ESCOLAR ES CON CARACTER EXCEPCIONAL. SOLICITAMOS: RESOLUCION INICIAL con la que se autoriza este cambio, y las posteriores que se hayan emitido ratificando. Insisto, RESOLUCIONES que contenga antecedentes, hechos, fundamentos de derecho y resuelve. No comunicados ni certificaciones que no contienen datos relevantes en la decisión adoptada.»*

**SEGUNDO.** El 11 de noviembre de 2024, se envía a la reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la consejería de Educación, Ciencia y Universidades para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** El 10 de diciembre de 2024, la citada Consejería remitió a este Consejo sus alegaciones y adjuntó un informe de la DAT de Madrid-Sur que manifiesta que ya se dio acceso a la información solicitada a través de una resolución de 6 de agosto de 2024 (expediente OPEN [REDACTED]), dictada en respuesta a una solicitud presentada el 24 de julio de 2024 por la reclamante. Dicha resolución daba acceso, entre otros documentos, a la resolución de la DAT de Madrid-Sur de 12 de abril de 2024 por la que se aprueba la jornada escolar del CPEE Severo Ochoa de Alcorcón para el Curso 2024/2025 y de la que se desprende que el horario de comedor durante dicho curso escolar sería de una hora y media (de 13:30 a 15:00 horas).

El texto completo de esta resolución, que desde la perspectiva de la DAT de Madrid-Sur coincide con el objeto de las solicitudes formuladas por la reclamante, es el siguiente:

«Habiéndose recibido la propuesta de jornada del CPEE “SEVERO OCHOA” de ALCORCÓN, esta Dirección de Área, visto el informe favorable de la Inspección de Educación, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Orden 11994/2012 de 21 de diciembre, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria de la Comunidad de Madrid,

Resuelve aprobar para el curso 2024/2025, la jornada escolar del centro antes mencionado y comunicada a través del anexo I de la citada Orden.

**HORARIO LECTIVO DEL CENTRO:**

A) Jornada escolar con sesiones de mañana y de tarde horario lectivo:

SESIÓN DE MAÑANA	SESIÓN DE TARDE	OBSERVACIONES
De 10'00 a 13'30 horas	De 15'00a 16'30 horas	

**HORARIO COMPLEMENTARIO DE OBLIGADA PERMANENCIA DE LOS PROFESORES EN EL CENTRO:**

De 13'30 a 14'30 horas

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA. QUEDAN ANULADAS LAS ANTERIORES»**

Asimismo, se adjuntaba una comunicación general de la DAT de Madrid-Sur de 19 de julio de 2024 por la que se informa a todos los colegios públicos de educación especial de la zona sur por la que se informa que se «[h]a autorizado, excepcionalmente, una reducción de media hora en el Servicio de Comedor Escolar, para todos los colegios de Educación Especial de la zona sur, pasando de dos horas, a una hora y media, como medida necesaria para garantizar la continuidad de los servicios de comedor y transporte escolar, según indica la Orden 14994/2012, de 21 de diciembre, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria en la Comunidad de Madrid».

Estos documentos ya habían sido aportados por la reclamante como documentos adjuntos a su escrito de reclamación y que ha sido referido en el antecedente de hecho primero. Sin embargo, la reclamante manifiesta que dichos documentos no satisfacen sus pretensiones de acceso a la información, entre otros motivos, porque considerara que «solamente se circunscribe[n] a una certificación de la autorización de variación a la [baja] de media hora del servicio de comedor escolar, para el curso 2024-2025». En este sentido, señala que «la documentación enviada o remitida por parte de la DAT sur, no cumple con todos los requisitos de una resolución de esta envergadura, especialmente la motivación y los fundamentos de derecho, así como otros requisitos [establecidos en los artículos 35, 37, 47 y 88.3 de la LPAC].

**CUARTO.** Mediante notificación de la Secretaria General del Consejo de fecha 26 de diciembre de 2024 se trasladan las citadas alegaciones al reclamante y se le confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de quince días para que presente alegaciones.

Con fecha 7 de enero de 2025, la reclamante presenta un extenso escrito de alegaciones en el que expresa su insatisfacción con las resoluciones dictadas y los documentos facilitados hasta el momento por la DAT de Madrid-Sur de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades, así como la «necesidad de contar con dichas resoluciones partiendo desde la inicial y las subsiguientes que la ratifican; así como todo aquello que haya motivado la decisión y los fundamentos de derecho como lo establece la Ley 39/2015 sobre procedimiento administrativo, para poder ejercer los derechos que correspondan a esta familia, en defensa de una educación acorde con la normativa vigente».

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) LTPCM, el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

**SEGUNDO.** La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual «se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo».

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

**CUARTO.** En el presente caso, la reclamante manifiesta su desacuerdo con la resolución del Director del Área Territorial de Madrid-Sur de 24 de octubre de 2024 por la que se resuelve su solicitud de acceso a la información indicando que la información solicitada ya se facilitó a la interesada mediante una resolución de 6 de agosto de 2024 dictada en respuesta a una solicitud anterior y en virtud de la que se dio acceso a la reclamante, entre otros documentos, a la resolución del Director del Área Territorial de Madrid Sur de 12 de abril de 2024 por la que se aprobó la jornada escolar del CPEE Severo Ochoa de Alcorcón para el curso 2024/2025.

En particular, la reclamante alega que «la respuesta recibida, solamente se circunscribe a una certificación de la autorización de variación a la [baja] de media hora del servicio de comedor escolar, para el curso 2024-2025». En este sentido, considera que «la documentación enviada [por] la DAT sur, no cumple con todos los requisitos de una resolución de esta envergadura, especialmente la motivación y los fundamentos de derecho». Por otra parte, reprocha que «no hay manera de saber desde que año está autorizado [este] cambio» y considera que «es imprescindible conocer, desde que fecha se produjo la primera autorización de reducción horaria del comedor escolar de manera generalizada, que de facto produce una variación del horario escolar, y cuantos años lleva vigente esta decisión a través de la resolución inicial motivada, y las posteriores que han ido ratificando la decisión». Por último, en su escrito de alegaciones frente a las alegaciones de la administración informante, expresa la «necesidad de contar con [las resoluciones referidas] partiendo desde la inicial y las subsiguientes que la ratifican; así como todo aquello que haya motivado la decisión y los fundamentos de derecho como lo establece la Ley 39/2015 sobre procedimiento administrativo [...]».

A juicio de este Consejo, la reclamación considerada debe ser desestimada por varios motivos. En primer lugar, resulta evidente que el órgano informante –en este caso, la DAT de Madrid-Sur de la Consejería de Educación, Ciencia y Universidades– ha facilitado la información solicitada por la reclamante al remitirle la resolución de la DAT Madrid-Sur de 12 de abril de 2024 por la que se establece la jornada escolar en el CEE Severo Ochoa de Alcorcón y de la que se desprende claramente que el horario de comedor de dicho centro será de una hora y media. Además, este extremo se confirma directamente en virtud de la comunicación de carácter general dirigida por la DAT de Madrid-Sur a todos los colegios de educación especial de dicho ámbito territorial. El contenido de ambos actos se transcribe –en el primer caso, en su totalidad, y, en el segundo, en lo esencial– en el antecedente de hecho tercero.

En suma, este Consejo aprecia que existe congruencia entre el contenido de los documentos a los que ha dado acceso la administración y el objeto de las solicitudes planteadas por la reclamante, que se refieren expresamente a la resolución por la que se modifica el cambio del horario de comedor escolar en el CEE Severo Ochoa de Alcorcón.

Por otra parte, la constatación de que la información solicitada por la reclamante el 2 de octubre de 2024 ya había sido facilitada por la DAT de Madrid-Sur a la interesada con anterioridad a través de la resolución de 6 de agosto de 2024, permite considerar que la administración informante podría haber contemplado archivar la solicitud posterior entendiendo que su objeto ya habría sido satisfecho; o inadmitirla por ser «manifiestamente repetitiva» respecto de la solicitud anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.1 LTPCM y en el artículo 18.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG). No obstante, para mayor salvaguarda de los derechos de la interesada, la DAT de Madrid-Sur resolvió la segunda solicitud, si bien remitiéndose –necesariamente– al contenido de su resolución anterior, ya que la información solicitada en esta ocasión era la misma que la que se facilitó con anterioridad a la interesada. Desde esta perspectiva, la forma de proceder por parte de la DAT de Madrid-Sur ha sido irreprochable.

**QUINTO.** En lo que respecta a las carencias de motivación que la reclamante reprocha a la resolución de la DAT de Madrid-Sur de 12 de abril de 2024 por la que se aprueba la jornada escolar del CPEE Severo Ochoa de Alcorcón, este Consejo no es competente para revisar la legalidad de dicha resolución.

Sin perjuicio de lo anterior, puede apreciarse que la fundamentación de la resolución controvertida se sustenta, en primer lugar, en la propuesta dirigida a la DAT de Madrid-Sur por el CPEE Severo Ochoa de Alcorcón [que, según los artículos 2.2 y 3.3 de la Orden 11994/2012 de 21 de diciembre, por la que se regula la jornada escolar en los centros docentes que imparten segundo ciclo de Educación Infantil y Educación Primaria de la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 11994/2012) constituye el primer trámite para establecer el intervalo de tiempo que debe transcurrir entre las dos sesiones de una jornada partida, así como para establecer, con carácter general, la jornada escolar de cada centro); en segundo lugar, en el informe favorable de la Inspección de Educación; y, por último, en lo dispuesto en el artículo 3 de la Orden 11994/2012, que identifica (al igual que su artículo 2, en lo que respecta a la delimitación del intervalo de tiempo que deba observarse entre las dos sesiones de una jornada partida) a la Dirección del Área Territorial como órgano competente para aprobar la jornada de cada centro escolar. Asimismo, tanto la comunicación general de la DAT de Madrid-Sur de 18 de julio de 2024, como la resolución de acceso a la información de 24 de octubre de 2024 frente a la que se ha formulado esta reclamación, sugieren que las condiciones particulares de delimitación de la jornada y del horario de comedor del CPEE Severo Ochoa de Alcorcón han sido autorizadas en atención a lo dispuesto en el artículo 2.5 de la Orden 11994/2012 y en aras de «garantizar la continuidad de los servicios de comedor y de transporte escolar».

Estas consideraciones no deben entenderse en perjuicio de, en su caso, los derechos que la interesada pudiera ostentar para impugnar los actos reseñados ante los tribunales de justicia o de su derecho indubitado a plantear nuevas solicitudes acceso a la información en relación con los demás actos de trámite (propuestas, informes consultivos, etc.) que se hayan tenido en cuenta en la decisión de la DAT de Madrid-Sur para determinar la jornada escolar del centro referido o para solicitar sus resoluciones de años anteriores. No obstante, en este último caso, y de conformidad con los artículos 19.2 LTAIPBG y 39 LTPCM, la interesada deberá identificar con suficiente precisión los documentos y resoluciones respecto de las que solicite acceso.

Por otra parte, este Consejo no puede estimar en este punto las pretensiones expresadas por la interesada en diversas partes de sus escritos de reclamación y de alegaciones por las que requiere que se le provea de datos e información adicional, como, por ejemplo, la solicitud de «todo aquello que haya motivado la decisión [sobre la modificación del horario de comedor del CPEE Severo Ochoa de Alcorcón]», ya que, además de ser esta una petición notablemente imprecisa, se trata de una petición distinta a la que se planteó originalmente en la solicitud de acceso a la información planteada por la interesada y de la que trae causa la presente reclamación, que se refería únicamente a la resolución que autoriza el cambio del horario de comedor. En suma, no puede novarse el objeto de la solicitud de acceso a la información a través del procedimiento de reclamación establecido en los artículos 47 a 50 LTPCM.

En conclusión, a juicio de este Consejo la reclamación debe ser desestimada, ya que la resolución de la DAT de Madrid-Sur de 24 de octubre de 2024 es conforme a lo establecido en la Ley 10/2019 sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

### RESUELVO

DESESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en representación de [REDACTED]

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2025.05.13 11:24